

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 300 id.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circularés.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de dos hombres que montados en caballos y armados de revolvers robaron la noche del 24 de Febrero último en término de Cuzcurrita de Juarros una yegua y una anguarina á Lucio Garcia y Santiago Martínez, vecinos de Orbaneja Riopico, y caso de ser habidos les pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital.

Señas de los ladrones y caballos que montaban.

El uno alto, jóven, sin pelo de barba, con tapabocas ó bufanda, gorro de orejilla á la cabeza, y capa negra; es muy moreno y hacia gestos y apariencias de gitano, montaba un caballo negro de bastante alzada.

El otro tendria sobre cincuenta años, con bastante patilla y muy cerrado de barba, vestia una capa azulada y un tapabocas ó sea gorra de montaña que le cubria la mayor parte de la cara y cabeza, y montaba un caballo rojo.

Señas de la yegua robada.

Alzada siete cuartas poco mas ó menos, pelo castaño, con una estrella en la frente y el morro blanco; llevaba por aparejo un castillejo nuevo, brida y sin cabezon.

Burgos 2 de Marzo de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETTI.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Andrés Alonso, natural de Villatoquile y vecino de Villalumbroso, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido se pondrá á disposicion del Sr. Juez de

primera instancia de Frechilla, que entendiendo en la causa criminal que por robo se le está instruyendo en el referido Juzgado.

Señas de Andrés.

Edad 33 años, estatura cinco pies y cinco pulgadas, color moreno, barba poca, pelo negro, ojos pardos, viste pantalón y chaqueta de paño pardo, bolines de baqueta y sombrero redondo, le acompañan su mujer Ana Llorente, natural de Cerbatos, edad 29 años, cara redonda, estatura regular, viste manteos cortos y medias azules; su hija Andrea, como de 6 años, muy cubierta la cara de hoyos de viruelas, y muy morena, y tambien Florentina Antolin, exposita, de tres años, ojos azules, cara redonda, bastante bien parecida, pelo muy rubio, visten ambas muy mal.

Burgos 2 de Marzo de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETTI.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

CIRCULAR.

En la imposibilidad de poder cumplimentar los trabajos que por la Superioridad se encomiendan á la Seccion de Estadística de esta provincia, por falta de los datos que por diferentes circulares se tienen pedidos á los Sres. Alcaldes; y siendo urgente la necesidad de elevar estas noticias á la Junta general, he dispuesto que si en el término de ocho dias no se hallan en este Gobierno de provincia los correspondientes á los pueblos que se expresan á continuacion, harán efectiva la multa de seis escudos, con que desde esta fecha quedan conminados, y que exigirá sin nuevo aviso ni contemplacion de ningun género.

Burgos 1.º de Marzo de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETTI.

Nota de los pueblos á que se refiere la anterior circular.

Faltan los estados sobre parroquias de Amaya. Barrios de Colina.

Carcedo de Burgos. Eterna. Mazuelo. Neila. Orbaneja Riopico. Renuncio. Tuvilla del Agua. Valdezate.

Sobre Vocales de Ayuntamiento y Juntas de Instruccion pública.

Villalvilla de Gumiel. Villanueva de Gumiel. Eterna. Abajas. Cascajares de Bureba. Quintanaelez. Quintanarroz. Alvillos. Atapuerca. Barrios de Colina. Cardenajimeno. Gamonal. Hormaza. Los Tremellos. Villayerno. Barrio de Muño. Castrillo Matajudios. Pedrosa del Páramo. Retuerta. Ircio. Valdezate. Barbadiño del Mercado. Contreras. Neila. Villanueva de Carazo. Junta de la Cerca. Merindad de Sotoscueva. Merindad de Valdivielso. Villarcayo.

Sobre mozos sorteados.

Eterna. Prádanos de Bureba. Quintanarroz. Barrios de Colina. Cardenadijo. Estepar. Los Tremellos. Marmellar de Abajo. Villagonzalo Pedernales. Villayerno. Castrillo Matajudios. Castrillo Solarana. Ciadoncha. Retuerta. Santa Inés. Villamayor de los Montes. Miranda de Ebro. Miraveche. Valdezate. Arauzo de Miel. Barbadiño del Mercado.

Contreras. La Gallega. Rabanera del Pinar. Amaya. Castromarca. La Piedra. Alfoz de Bricia. Berberana. Merindad de Valdeporres. Villarcayo.

(Gaceta núm. 59.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Suprimida la Guardia rural que desde su creacion atendió á la custodia de los campos y los montes, se cometen daños de incalculable trascendencia en las propiedades rurales, á cuyo remedio es preciso atender con premura si han de salvarse importantes masas de bosques del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Las Juntas revolucionarias han sentido la necesidad de no dejar abandonada la riqueza forestal restableciendo los antiguos guardas mayores en unas provincias, y en otras creando guardas que interinamente se ocupasen en este cometido. El Gobierno Provisional no debe prescindir de poner á salvo la pingüe riqueza montuosa cuya administracion é inspeccion le competen, porque de ella depende el bienestar social y aun la existencia de comarcas enteras de la nacion; y por eso, aunque con caracter puramente transitorio, interin las Cortes Constituyentes resuelven sobre el particular lo que sea más acertado, cree llegado el momento de encomendar á un personal pericial y de guarderia la defensa y fomento de los montes públicos.

No permiten las apremiantes atenciones del Tesoro crear desde luego el número de plazas que son necesarias para atender al objeto de su instituto; pero considera que 80 Ayudantes, 300 sobreguardas y 500 guardas con el título de Agrimensor ó Perito Agrícola los primeros, y escogidos los demás entre los licenciados de la Guardia civil y del ejército con buenas notas, y los cesantes del ramo, si no logran evitar todos los

daños que ahora se cometen, pues 15.506 hectáreas que corresponderían á cada sobreguarda y 9.304 á los guardas no se custodian con holgura, impedirán cuando menos que los dañadores de los montes ilegalmente conviertan en su provecho las existencias leñosas que pertenecen á la generacion presente y á las venideras.

Por estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal subalterno encargado de la custodia y fomento de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion se compondrá de 80 Ayudantes, 300 sobreguardas y 500 guardas, con el sueldo anual de 600, 400 y 300 escudos respectivamente.

Art. 2.º Para ser nombrado Ayudante se necesita poseer el titulo de Agrimensor ó Perito agricola.

Art. 3.º Los sobreguardas deberán saber leer y escribir, siendo preferidos los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil y del ejército con buena nota.

Art. 4.º Los nombramientos de guardas recaerán tambien con preferencia en licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buena nota, que sepan asimismo leer y escribir.

Art. 5.º El Ministro de Fomento, oyendo á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, distribuirá el personal entre las provincias como mejor convenga al servicio de los montes.

Art. 6.º Los nombramientos de Ayudantes se harán por el Ministerio de Fomento, y los de sobreguardas y guardas por la citada Direccion general.

Art. 7.º No podrán ser nombrados Ayudantes, sobreguardas ni guardas los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que se hayan de emplear productos de los montes.

Art. 8.º Queda suprimido el personal de capataces y auxiliares creado por decreto de 10 de Junio último.

La cantidad destinada á este servicio en el presupuesto general del Estado se aplicará á cubrir hasta donde alcance los gastos que origine el personal que se establece por el presente decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1868. — El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Paula Corbera se presentó en aquel Juzgado demanda ejecutiva contra los sucesores de José Clapés para el pago de 1.000 duros que la demandante habia dado á préstamo sobre la hipoteca especial de una casa sita en el pueblo de Badalona:

Que despachado el mandamiento de ejecucion, despues de algunas diligencias la demandante puso en conocimiento del Juzgado que se anunciaba la subasta de la casa hipotecada por consecuencia de un expediente de apremio instruido por el Alcalde de Badalona contra el difunto José Clapés, como deudor por derechos de consumos, y el Juez en su virtud ofició al mencionado Alcalde para que suspendiera la subasta y se abstuviera de todo procedimiento, dejando libres las atribuciones del Juzgado para continuar el juicio ejecutivo.

Que el Alcalde se negó á esta pretension manifestando que no invadía ni menoscababa la jurisdiccion del Juez; y este, despues de algunas aclaraciones y de oír á la demandante, dictó nueva providencia y ofició al Alcalde diciéndole que usurpaba las atribuciones del Gobernador de la provincia para promover contienda de competencia, y que de seguir poniendo obstáculos á la determinacion del Juzgado lo pondria en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que á esto replicó el Alcalde que no habia promovido competencia, sino contestado al requerimiento del Juez que daba cuenta de sus actos al Gobernador, y á la misma Autoridad podia acudir si lo estimaba oportuno el Juez de primera instancia:

Que á esta sazón se hizo embargo en los bienes del deudor y se le acusó la rebeldia, dictándose en su virtud sentencia de remate en el pleito ejecutivo:

Que anunciada de nuevo la subasta de la casa por el Alcalde, el Juez le reiteró su requerimiento anterior, y se dirigió al Gobernador de la provincia excitándole para que promoviese la competencia al Juzgado si creía que el Alcalde debia seguir conociendo de la subasta de la casa:

Que reunidas en el Gobierno de la provincia las comunicaciones del Juez y del Alcalde, se pasó el expediente al Consejo provincial despues de haber oído á la Administracion de Hacienda y al Promotor fiscal de este ramo, y de acuerdo con aquella corporacion el Go-

bernador aprobó la conducta del Alcalde, diciéndole que si se creía el Ayuntamiento de Badalona con mejor derecho que la ejecutante, interpusiera en el Juzgado la correspondiente terceria pidiendo antes la autorizacion para litigar:

Que el mismo Gobernador requirió al propio tiempo al Juez para que se inhibiese del conocimiento de las diligencias de apremio, fundándose en que segun los artículos 76 y 85 de la ley de Ayuntamientos vigente entónces, el 2.º y el 3.º del real decreto de 20 de Setiembre de 1852, el 8.º y 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y los 172, 235 y 242 de la instruccion de consumos de 1.º de Julio de 1864, el Alcalde podia llevar á efecto la subasta para cubrir lo que el propietario de la casa quedó á deber por el impuesto de consumos al Ayuntamiento de Badalona:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez fundándose principalmente en que no negaba al Ayuntamiento las facultades que le dan las disposiciones administrativas, sino que se entrometiera á conocer del asunto en que entendia el Juzgado:

Que durante la sustanciacion del conflicto se comunicó al Juzgado que el Ayuntamiento de Badalona desistia de disputar la preferencia de su crédito á la ejecutante, y tambien la Administracion de Hacienda le hizo presente que por la casa en que se habia trabado ejecucion se debian algunas contribuciones:

Que habiendo dicho el Juez en su sentencia declarándose competente que si el Gobernador insistiese en la contienda se remitiesen los autos al Tribunal Supremo de Justicia para su decision, presentó escrito la parte actora pidiendo reforma de la providencia; y accediendo á ella el Juez, dispuso que la remesa de autos en aquel caso se hiciera al Presidente del Consejo de Ministros, y que á las razones alegadas se añadiera la de que no habia lugar al requerimiento de inhibicion con arreglo al núm. 3.º del art. 54 del reglamento de 28 de Setiembre de 1865 por estar fenecido el juicio ejecutivo por la sentencia de remate que estaba ejecutoriada:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 8.º de la ley de Contabilidad general de 20 de Febrero de 1850, segun el cual los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago

ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público:

Visto el art. 2.º del real decreto de 20 de Setiembre de 1852, el cual declara que toca privativamente á los Juzgados y Tribunales civiles el conocimiento de las demandas de terceria sobre dominio ó prelacion, aunque recaigan sobre expedientes administrativos:

Visto el art. 5.º del mismo real decreto, el cual dispone que los Tribunales del fuero comun no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enajenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado, ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellos:

Visto el art. 235 de la instruccion de 1.º de Julio de 1864, relativa á la contribucion de consumos, segun el cual los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones:

Considerando:

1.º Que en el presente conflicto hay dos cuestiones intimamente enlazadas, aunque diferentes entre sí, la primera relativa á la prelacion entre los dos créditos, y la segunda á la enajenacion de bienes en las diligencias de apremio que ambas Autoridades instruyen, cada una dentro de su respectiva competencia:

2.º Que respecto á la prelacion, solo es competente la Autoridad judicial, como lo ha reconocido la administrativa; y habiendo desistido el Ayuntamiento de sostener la preferencia de su crédito, no puede tener objeto su apremio, puesto que ha de llevarse adelante en primer lugar el que se sigue por virtud del crédito reconocido preferente.

3.º Que por lo tanto no existe en el presente caso una verdadera cuestion de competencia, lo cual sólo cabe cuando dos Autoridades de diferente orden pretenden conocer de un mismo asunto, sino una cuestion de precedencia en la cobranza de créditos y en el apremio consiguiente para hacerla efectiva:

4.º Que una vez resuelta por el desistimiento del Municipio la cuestion de prelacion de créditos, queda tambien resuelta la de procedencia del apremio á favor de la Autoridad judicial;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Madrid 22 de Febrero de 1869. — El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Morella, de los cuales resulta:

Que previa denuncia del guarda local de montes de la Villa Olocau, se instruyó sumaria contra Miguel Gargallo é Igual, de aquella vecindad, por haber cortado y sustraído leña de encina y troncos de árboles del monte comun denominado el Boberal:

Que confeso el reo y comprobado el hurto, el Juez impuso al procesado la pena de seis meses de arresto mayor y accesorias, con arreglo á los artículos 458, núm. 5.º, 74, reglas 1.ª y 7.ª; 25, 46 y 49 del Código penal:

Que consentida la anterior sentencia, se elevó en consulta á la Audiencia del territorio; y la Sala segunda de la de Valencia, de conformidad con el Fiscal, la dejó sin efecto, mandando al Juez que se inhibiera del conocimiento del proceso, y que remitiera las actuaciones al Gobernador de la provincia para que procediera á lo que correspondiese:

Que en su cumplimiento pasó el Juez la causa al Gobernador, el cual, de conformidad con el acuerdo del Consejo provincial, lo devolvió al Juzgado fundándose en que el hecho que se perseguía constituía un delito que no podían castigar las Autoridades administrativas, segun lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 121 del reglamento de 47 de Mayo de 1865:

Que insistiendo la Sala segunda y reproduciendo el Gobernador sus razones, resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decision.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1865, que al ocuparse de la policia de los montes públicos declara corresponde á los Gobernadores de provincia aplicar la parte penal de las ordenanzas de 1835 cuando se trate de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á la infraccion de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, con sujecion á lo que se dispone en el art. 124:

Visto el párrafo segundo del mismo art. 121 y el art. 124 de este reglamento, segun los que, cuando la infraccion de un precepto de la ley, reglamento ú ordenanzas que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño esceda de 1.000

escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 457 del Código penal, que declara en su párrafo tercero reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489, en los números 22, 24 y 26 del art. 495, y en los artículos 496 y 498 del Código, que califican de faltas los daños causados: primero, por ganados en heredad ajena: segundo, por el aprovechamiento de aguas: tercero, por distraerlas de su curso: cuarto, por entrar con caballeria ó carruaje en heredad sembrada; y quinto, por infraccion de las reglas de caza:

Visto el art. 499 del Código penal, que castiga como falta el daño causado en monte ajeno por la corta de ramaje, aun sin talar árboles:

Visto el art. 36 del reglamento provisional para la Administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, segun el cual los Jueces de primera instancia son cada uno en el partido ó distrito que les está asignado los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobre dicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran, correspondientes á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.º que segun repetidas veces se lleva declarado, las facultades concedidas á las Autoridades administrativas para entender en la policia de los montes públicos, su mejora, repoblacion y aprovechamiento no se extienden á la averiguacion y castigo de los delitos que puedan cometerse con ocasion de los daños causados en los mismos montes:

2.º Que las actuaciones del Juez de Morella tienen por objeto perseguir la sustraccion de madera de un monte público hecha en provecho propio por un particular; y como el acto que las motiva debe ser calificado de delito con arreglo á lo consignado en el párrafo tercero del art. 457 del Código penal, se halla fuera del alcance y jurisdiccion de las Autoridades administrativas;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar que corresponde á la Autoridad judicial conocer de este asunto.

Madrid 22 de Febrero de 1869. = El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

EDICTO.

El dia veinte de Marzo próximo, á las doce de su mañana, se subastarán en las Salas del Juzgado de primera instancia de esta Capital las fincas que radicantes en jurisdiccion de Palazuelos de la Sierra y pertenecientes á Jorge Arribas á continuacion se describen.

1.ª Una tierra al pago de Cuesta-muñeca, de cinco celemines, de tercera, N. Camino, P. de Clemente Diez, O. y M. cañinos de servidumbre; su valor 25 escudos.

2.ª Otra en la Mata, de dos celemines, tercera, O. cauce, N. de Esteban Alegre, P. linde, M. de José Arribas, tasada en 8 escudos.

3.ª Otra en la Cañada, de celemin y medio, de segunda, O., P., M. y N. Campo tieso, su valor 8 escudos.

4.ª Otra en Campolara, de celemin y medio, de tercera, surca N. camino, P. de Roman Garcia, O. de Mariano Arribas, M. de Eugenio Blanco, tasada en 6 escudos.

5.ª Otra en el mismo término, de dos celemines, tercera, N. Esteban Alegre, P. Pascual Benito, O. de Joaquin Gonzalez, M. de Eusebio Santa Maria, tasada en 8 escudos.

6.ª Otra en las Carreras, de dos celemines, tercera, N. camino á Burgos, P. de herederos de Pedro Arribas, O. de Roman Arribas, M. linde, tasada en 8 escudos.

7.ª Otra en Roblequemado, de seis celemines, tercera, N. de Remigio Lázaro, P. de Segundo Perez, O. Juan Juez, M. de Julian Garcia, tasada en 50 escudos.

8.ª Otra en el Zarcinal de la Dehesa, de celemin y medio, tercera, N. y O. el rio, P. de Pascual Benito, M. rio corriente, su valor 20 escudos.

9.ª Otra en Muñete, de celemin y medio, tercera, N. camino, P. de Nicolás Palacios, O. de Cornelio Ruiz, M. camino á Burgos, tasada en 8 escudos.

10. Otra en Campolara, de celemin y medio, tercera, N. de Luciano del Monte, O. de Eusebio Arribas, P. de Eusebio Santa Maria, M. de Vicente Diez, tasada en 8 escudos.

11. Otra en el Hoyo, de dos celemines, tercera, M. de Domingo del Monte, N. de Gaspar Alegre, O. linde, P. de dicho Domingo del Monte, tasada en veinte escudos.

12. Otra en los Terreros, de cuatro celemines, tercera, O. de Clemente Diez,

N. camino para el Pago, M. y P. camino á Burgos, tasada en veinte escudos.

13. Otra en el Alto Muñequé, de cuatro celemines, O. de Manuel Lázaro, M. de Bernardo Arribas, P. de herederos de Pedro Diez, N. de Julian Garcia, tasada en 50 escudos.

14. Otra en Valdearneros, de dos celemines, P. de Joaquin Gonzalez, M. de Fermin Diez, N. de Anselmo Arribas, O. de Manuel Gonzalez, tasada en 10 escudos.

15. Otra en las Frias, de dos celemines, tercera, O. de Pedro Arribas, N. de Lucas Gonzalez, M. de dicho Anselmo Arribas, P. del mismo Anselmo Arribas, tasada en 20 escudos.

16. Otra en Andeyuela, de un celemin, tercera, O. y M. campo tieso, P. de Luciano del Monte, N. linde, tasada en 5 escudos.

Las anteriores fincas, que á una suma hacen la de doscientos treinta y cuatro escudos, se enajenan á virtud de providencia judicial dictada en autos ejecutivos instados por D. Ramon Conde, de esta vecindad, para hacerle pago de ciento setenta y nueve escudos doscientas treinta y dos milésimas y sus réditos, de que es acreedor el Arribas. Las personas que tengan interés en su adquisicion pueden concurrir á la subasta, que se adjudicará al mas ventajoso postor, siempre que se cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Burgos veinte y tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. = El Sr. Juez, Lino Duarte y Soto = P. M. de S. Sria., Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Salas de los Infantes.

Licenciado Don Ceferino Garcia de Taranco, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Martin Blanco, soltero, natural de Palacios, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid se presente en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo por hurto doméstico de dinero en casa de Francisco Rica, vecino de Huerta de Rey; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia y le pasará el mismo perjuicio que si se hallase presente.

Dado en Salas de los Infantes Febrero veinte y tres de mil ochocientos sesenta y nueve. = Ceferino Garcia de Taranco. = P. S. M., Lucio Valmaseda.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Pozoblanco.

Don Rodrigo Morillo Cárdenas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de veinte días, á Manuel Gomez y Madrazo, natural de Espinosa de los Monteros en la provincia de Burgos, soltero y de cuarenta años de edad, hijo de Leonardo y de Francisca, para que dentro de dicho término se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que con otro se le sigue por el delito de robo en este Juzgado, bajo apercibimiento de que de no verificarlo en dicho término se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Pozoblanco á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de Su Sria., Ramon Eterreno.

Ayuntamiento popular del distrito municipal de Ciruelos de Cervera.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento de contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza que se les tiene amillarada, presenten relacion de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en término de quince días, en la Secretaria de este Ayuntamiento; pues de no hacerlo se les cargará lo que á cada uno se le tiene reconocido, sin perjuicio de las averiguaciones que pueda hacer la Junta, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Ciruelos de Cervera y Febrero 27 de 1869.—El Alcalde, Valentin Hernandez.

Alcaldía popular de Ameyugo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria que ha de servir para girar el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento relaciones de las fincas que hayan adquirido ó enagenado en el término de un mes á contar desde la fecha del anuncio, pues de no verificarlo así no se oirá reclamacion alguna pasado el período que se fija.

Ameyugo 28 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Gabriel Frias.

Alcaldía constitucional de Ciruelos de Cervera.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza que se les tiene amillarada, presenten relacion de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en término de un mes, en la Secretaria de este Ayuntamiento; pues de no hacerlo se les cargará lo que á cada uno se le tiene reconocido, sin perjuicio de las averiguaciones que pueda hacer la Junta, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Espinosa de Cervera 25 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Pedro Gil.

Ayuntamiento constitucional de San Adrian de Juarros.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza que se les tiene amillarada, presenten relacion de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en término de quince días, á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo se les cargará lo que á cada uno se le tiene reconocido, sin perjuicio de las averiguaciones que pueda hacer la Junta, parándoles el perjuicio que haya lugar.

San Adrian de Juarros 26 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Felipe del Monte.

Anuncios Oficiales.

Vacante de Secretaría.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Vileña con la dotacion anual de 80 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Vileña 28 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Presidente, Rafaél Velez.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE FEBRERO DE 1869.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el mes que termina.

NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDADES.		Calidad.	PRECIO. Escudos.
			Kilogramos.	Litros.		
Tocino.						
Emilia San José.....	Burgos.....	Burgos..	37,000	»	Sup.º	0,721
Manteca.						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	25,000	»	id.	1,095
Aceite comun.						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	»	129,000	id.	0,422
Arroz.						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	107,000	»	id.	0,254
Garbanzos.						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	80,000	»	id.	0,584
Patatas.						
Gregorio Martinez.....	Villalvilla....	Id....	253,000	»	id.	0,024
Vino comun.						
Bráulio Ustariz.....	Burgos.....	Id....	»	81,000	id.	0,120
Carbon vegetal.						
Gaspar Arribas.....	Cuevas de S. Clemente	Id....	2286,000	»	id.	0,027
Carbon mineral.						
Roman Calleja.....	Burgos.....	Id....	460,000	»	id.	0,020
Leña.						
Gabino del Barrio.....	Arlanzon....	Id....	5738,000	»	id.	0,010
Velas de sebo.						
Emilia San José.....	Burgos.....	Id....	25,000	»	id.	0,600
Hilas.						
Félix Hernando.....	Id.....	Id....	8,000	»	id.	0,870

Burgos 23 de Febrero de 1869.—El Administrador, Federico Perez Cabrero.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Miguel Panisse.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Noticia de las compras verificadas directamente por esta Administracion de mi cargo durante el mes de la fecha.

Puntos donde se verificó la compra.	Nombres de los vendedores.	Aceite. Litros.	Carbon. Q. met.s.	Precio. Escudos.
Burgos...	Manuel Fontecha.....	160	»	0,598
Id.	Al mismo.....	500	»	0,425
Id.	José Villahoz.....	»	50	5,050

Burgos 28 de Febrero de 1869.—El Administrador, Patricio Montero.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Miguel Panisse.